

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **011** de enero 31 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No.	0086
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00442-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderada	ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 C.S.J. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	STHEPHANY ALEXANDRA SEGURA CAÑAR C.C 1.143.934.954 Freteradical1990@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA**, en contra de **STHEPHANY ALEXANDRA SEGURA CAÑAR** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **STHEPHANY ALEXANDRA SEGURA CAÑAR** para que dentro del término de cinco (05)

días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PRIMERO.- Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré No. **90000145102** y en contra de **STEPHANY ALEXANDRA SEGURA CAÑAR**, por los valores en **UVR** abajo indicados, toda vez que el pagaré base de recaudo esta diligenciado en **UVR**, motivo por el cual los valores adeudados solo deben ser liquidados al momento del pago, por cuanto la **UVR** es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda cuya variación es diaria y por lo cual, el valor de la obligación está sujeta a la variación de esta.

- a) Por la suma **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES UNIDADES CON MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (186.063,1561) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 58.390.098)**, liquidado con el valor de la UVR del día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por concepto de cuota de fecha **02/04/2022** por el valor de capital **CIENTO CUARENTA UNIDADES CON TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (140,0037) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$43.936) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS UNIDADES CON MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.346,1358) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$422.443) M/CTE**; causados del **03/03/2022** al **02/04/2022**.
- d) Por concepto de cuota de fecha **02/05/2022** por el valor de capital **CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES CON CIENTO VEINTISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (141,0127) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 44.252) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO UNIDADES CON MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.345,1268) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 422.126) M/CTE**; causados del **03/04/2022** al **02/05/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **03/05/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) Por concepto de cuota de fecha **02/06/2022** por el valor de capital **CIENTO CUARENTA Y DOS UNIDADES CON DOSCIENTOS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (142,0290) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 44.571) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES CON MIL CIENTO CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.344,1105) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 421.807) M/CTE**; causados del **03/05/2022** al **02/06/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **03/06/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota de fecha **02/07/2022** por el valor de capital **CIENTO CUARENTA Y TRES UNIDADES CON QUINIENTOS VEINTISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (143,0527) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 44.893) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES UNIDADES CON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.343,0868) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$421.486) M/CTE**; causados del **03/06/2022** al **02/07/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **03/07/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **02/08/2022** por el valor de capital **CIENTO CUARENTA Y CUATRO UNIDADES CON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (144,0837) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIESEISES PESOS (\$ 45.216) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.53% E.A**, por valor de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS UNIDADES CON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.342,0558) UVR**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$421.162) M/CTE**; causados del **03/07/2022** al **02/08/2022**.
 - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **03/08/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281.727

del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 13 No. 31 B -23 Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle VIS CASA 12 A MANZANA K7 CARMELO CANDELARIA (V). Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-237271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a las personas mencionadas en el acápite de autorizaciones para RETIRAR oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesarias.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c038db8ca0b94fc28ec10ee355a2f16c7094077f3599ef8a5defef345f756b9c**

Documento generado en 30/01/2023 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>